

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

En Cádiz, a 3 de noviembre de 2017, se reúnen para unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, de conformidad al artículo 264 LOPJ, los Ilmos. Sres. Magistrados de esta Audiencia Provincial, integrantes de Sección Civiles o Mixtas de esta Audiencia Provincial que a continuación se relacionan, en la sede de su Presidencia, emplazados por el Ilmo. Sr. Presidente Don Manuel Estrella Ruiz, tratándose el orden del día previamente fijado en la convocatoria remitida al efecto el 26 de octubre de 2017, acordándose ejerciera las funciones de Secretario el Ilmo. Sr. Magistrado Don Juan Carlos Hernández Oliveros, y llegando a los Acuerdos que seguidamente se relacionan.

Asistentes:

Magistrado(a)s de la Sección Segunda: Don José Carlos Ruiz de Velasco Linares, Don Antonio Marín Fernández y Doña Concepción Carranza Herrera.

Magistrados de la Sección Quinta: Don Ángel Luis Sanabria Parejo y Don Ramón Romero Navarro. D^a Aurora M^a Vela Morales.

Magistrados de la Sección Sexta: Don Fernando Tesón Marín y Don Luis de Diego Alegre.

Magistrado(a)s de la Sección Séptima: Doña María de las Nieves Marina Marina y Don Juan Carlos Hernández Oliveros.

Magistrado(a)s de la Sección Octava: Doña Carmen González Castrillón, Don Ignacio Rodríguez Bermúdez de Castro, Doña Lourdes Marín Fernández y Doña María Esther Martínez Saiz. Don Blas Rafael Lope Vega

Acuerdos:

PRIMERO.- Análisis del supuesto de que como consecuencia del efecto retroactivo de la clausula suelo, resulte que el ejecutado tras la liquidación nada adeuda

Manteniendo que la nulidad de la cláusula suelo no debe determinar el sobreseimiento, sino el recálculo de la cantidad adeudada, se considera que si el resultado de dicho recálculo fuera que el consumidor no debía nada cuando se dio por vencido anticipadamente el préstamo procede el sobreseimiento, por inexistencia de deuda.

SEGUNDO.- Vencimiento anticipado en el caso de préstamos personales

Se mantiene el Acuerdo de 1 de julio de 2016 que decía: *“En el supuesto de los préstamos personales la declaración de nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado podría tener como consecuencia la continuación de la ejecución solo por la cantidad impagada hasta ese momento, ampliándose continuamente, si así se solicita, por las cuotas que se vayan devengando, sin tener que acordar el sobreseimiento”*.

No obstante, se aclara que la posibilidad de continuar por las cantidades impagadas y también la de ampliar se producirá únicamente si la parte ejecutante, previo el oportuno traslado, así lo interesara.

TERCERO.- Condiciones de admisibilidad de demandas contra los ignorados ocupantes de un inmueble; ¿es necesaria alguna indagación previa?

Se acuerda que son admisibles este tipo de demandas, especialmente en los casos de desahucios por precario y de ejercicio de la acción prevista en el artículo 41 de Ley Hipotecaria, sin necesidad que se acredite que la parte actora que antes de interponer la demanda, en esos términos, realizó algún tipo de indagación previa.

Se entiende igualmente que sería necesaria, en estos casos, la mayor cautela y diligencia en el momento de citar a los ocupantes a juicio.

CUARTO.- Efectos de la retroactividad de la ineficacia de la cláusula suelo en supuestos de novación cuando la cláusula originaria era nula y la novada válida

En el supuesto de que la cláusula novada sea reputada válida la devolución deberá limitarse a lo que procediera por aplicación de la cláusula originaria respecto de la que se declaró su nulidad.

QUINTO.- Efectos que debe producir la omisión del traslado de copias conforme a los artículos 276 y 277 de LEC

El efecto que debe producir la omisión de dicho traslado, conforme a los artículos 276 y 277 LEC es del que no se admite la presentación del escrito, siendo posible, no obstante, conceder un plazo para subsanar la no acreditación de que se produjo dicho traslado en su momento procesal, pero no debiendo admitirse, por el contrario, que, no habiéndose realizado en dicho momento tal traslado, se pretenda después subsanar tal omisión.

SEXTO.- Medidas que deben adoptarse en el supuesto de que el expediente digital remitido, al objeto de resolver un recurso de apelación civil, no esté

completo.

Al respecto de esta cuestión se adoptan los dos siguientes Acuerdos:

1º.- En los supuestos en los que se remita el procedimiento civil mediante expediente digital que no esté completo deberá procederse a la devolución del mismo al órgano de origen, para que se remita digitalmente completo.

2º.- Se asume asimismo como criterio que si el expediente viene completo pero no correctamente conformado e indexado se devolverá igualmente el procedimiento.